


00009021



	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
	18 DIC. 2015
HORA:	11-18
ANEXOS:	

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Querétaro, Qro., a 18 de diciembre del 2015.  
Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.-**

**DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA**, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO"** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo cuarto que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".

2. A nivel Internacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese año, establece los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a las niñas y niños para asegurarles su desarrollo integral, por lo cual resulta importante señalar que tiene la obligación el Estado mexicano como uno de los Estados Parte de dicha Convención, a cumplir con lo establecido en el artículo tercero que a la letra indica "Considerar en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, el interés superior del niño".
3. El principio del interés superior de la infancia es considerado como todas aquellas medidas, acciones y procesos destinados a garantizar un desarrollo integral y una vida digna de las niñas y los niños, así como el conjunto de condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Por lo tanto el Estado debe realizar el máximo esfuerzo para crear las condiciones necesarias para que las niñas y los niños puedan vivir y desarrollar al máximo sus potencialidades.
4. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define el matrimonio infantil como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, de igual manera, indica que las niñas y adolescentes casadas prematuramente presentan múltiples consecuencias tales como la deserción escolar, el embarazo prematuro, la mortalidad materna y la limitación de sus oportunidades de vida.
5. De acuerdo al estudio "El Estado de la población en el mundo 2005" del Fondo de Población de las Naciones Unidas, se calculó que 14 millones de adolescentes entre 15 y 19 años dan a luz cada año, y que una de cada 10 niñas tiene un hijo antes de los 15 años, en países donde es común el matrimonio infantil. Dicho estudio también señala que las complicaciones por embarazo y parto a edad temprana son las principales causas de

muerte de niñas de entre 15 y 19 años de edad en los países en desarrollo, donde cada día mueren 200 niñas adolescentes. Los partos de fetos muertos y las muertes de recién nacidos son 50% superiores entre las madres de menos de 20 años que entre las mujeres que superan esa edad.

6. Que el matrimonio de niñas y adolescentes, es considerado una unión temprana que constituye una violación a sus derechos humanos y que por ende, se considera una práctica nociva que incrementa la discriminación y violencia, afectando gravemente su vida, salud, educación e integridad, lo que impacta en su desarrollo futuro y el de su familia.
7. La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual México es parte, suscrita el 17 de julio de 1980, aprobada por el Senado el 18 de diciembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece en su artículo 16 punto 2, a la letra lo siguiente: "No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio".
8. Que en base a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las recomendaciones de Organismos Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Red por los Derechos de la Infancia (REDIM) y Save The Children, constituyen el fundamento principal para realizar una armonización legal completa al marco jurídico para establecer la edad del matrimonio a los 18 años sin excepción, en las leyes y Códigos Estatales.
9. Que en México, de acuerdo con la Consulta interactiva de Estadística Nupcial del INEGI, en 2011 se celebraron poco mas de 84 mil casamientos en que la contrayente era una niña, mientras que la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014, demostró que al menos 1 de cada 5 mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad.

10. Conforme a los datos de la "Consulta Interactiva de Nupcialidad" del INEGI 2011, se registraron casi 56 mil 400 nacimientos de madres casadas que apenas alcanzaban los 18 años. Ante ello, el embarazo durante la adolescencia constituye un serio obstáculo para el desarrollo humano, siendo principalmente las mujeres las que se enfrentan a situaciones de mayor desventaja social, pues las posibilidades de llevar a cabo un proyecto de vida auto elegido se ven menoscabadas por diversos factores como el detenimiento de adquisición y desarrollo de saberes y capacidades, lo que implica dificultades económicas y de salud.
11. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, 9 de cada 10 mujeres menores de edad que dijeron vivir en unión libre o estar casadas, no asisten a la escuela. En tal sentido, 1 de cada 10 mujeres que se unen a edad temprana trabaja, lo que equivale a más de 127 mil niñas y adolescentes entre 14 y 19 años en actividad laboral, mientras que el resto de ellas se dedican 100% al hogar.
12. Que el 4 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene como objetivo primordial el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, misma que en su capítulo sexto "Del Derecho a no ser discriminado" se establece en su artículo 40 que "Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, están obligadas a adoptar medidas y realizar acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Que la adopción de dichas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria".
13. Que la Ley General de los Derechos de niños, niñas y Adolescentes, antes descrita, en su Capítulo Séptimo "Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral" en el artículo 45, establece a la letra: "Las Leyes Federales y de las Entidades Federativas, en el ámbito de

sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años”.

14. Que en este año, 2015, el Comité de la Convención de los Derechos del Niño recomendó al Estado Mexicano que “Asegure la efectiva implementación del Artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las Leyes de todos los Estados”.
15. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 03 de septiembre de 2015, señala en su artículo 41 que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social”.
16. Que el Código Civil para el Estado de Querétaro establece en su artículo 23 que “La autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores, el cuál se entenderá como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de los de cualquier persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; el establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia y los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozcan otras leyes y tratados aplicables”.
17. El artículo 140 del Código Civil para el Estado de Querétaro establece que “Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido 18 años. Los jueces competentes pueden conceder dispensa de edad, por causa justificada, hasta un mínimo de 16 años”. Por lo que, Querétaro sigue siendo uno de los Estados que no han modificado el Código Civil para eliminar la dispensa de edad para contraer matrimonio.

18. Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 140 del Código Civil del Estado de Querétaro, un menor que cuente con 16 años edad cumplidos puede solicitar dispensa de edad para contraer matrimonio, por lo cual dicho precepto contraviene lo estipulado por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, así como por las recomendaciones internacionales realizadas al Estado Mexicano por Organismos Internacionales.
19. La presente iniciativa de Ley, tiene como propósito eliminar la dispensa de edad para contraer matrimonio, por lo tanto resulta necesario suprimir de igual manera la figura jurídica de la emancipación, ya que resulta ocioso que dicha figura continúe en nuestro Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
20. Que el Estado debe de adoptar las políticas públicas a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, asegurando su protección y el ejercicio de sus derechos así como la aplicación de las medidas legislativas necesarias para el logro de su bienestar.
21. Que es fundamental que desde el Poder Legislativo construyamos las normas necesarias en materia de protección y atención de la infancia y adolescencia, con fundamento en nuestra Carta Magna y en los respectivos instrumentos Internacionales, a fin de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**.

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**Primero.** Se reforman los artículos 32, fracción I; 96, fracción VI; 97; 100, 101, fracción II, 140; 148 fracción I y último párrafo; 174, 350, 407, 434, 438, 455, 473, 729 fracción I, asimismo, se derogan los artículos 96, fracción II; 101, fracción IV; 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 fracción II, 161, 168, 218, 221, 439 fracción II, 452, 499, 640, 641, 642; del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Del Código Civil del Estado de Querétaro**

**Artículo 32.** Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. al VII. ...

**Artículo 96.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

II. (Se deroga).

III al V. ...

VI. El convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deba expresar con toda claridad, si el matrimonio se pretende contraer bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. No podrá dejar de presentarse este convenio, bajo ningún pretexto y el Oficial del Registro Civil está obligado a asesorar a los pretendientes, para su redacción; y

VII al VIII. ...

**Artículo 97.** El Oficial del Registro Civil a quien se presenten una solicitud de matrimonio que satisfaga los requisitos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas

y que los testigos a que se refiere el artículo anterior ratifiquen sus dichos bajo protesta de decir verdad. Cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando su ratificación, en su presencia.

**Artículo 100.** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, para que acrediten su identidad.

**Artículo 101.** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

**II. Que son mayores de edad;**

III. ...

**IV. (Se deroga).**

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio.

VI al IX. ...

**Artículo 140.** Para contraer matrimonio, ambos contrayentes deben tener 18 años cumplidos.

**Artículo 141. (Se deroga)**

**Artículo 142. (Se deroga)**

**Artículo 143. (Se deroga)**

**Artículo 144. (Se deroga)**

**Artículo 145. (Se deroga)**

**Artículo 146. (Se deroga)**

**Artículo 147. (Se deroga)**



**Artículo 148.** Impedimento es todo hecho que legalmente imposibilita la celebración del matrimonio civil. Son impedimentos para celebrar matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley.
- II. (Se deroga).

III al X. ...

De estos impedimentos **sólo es dispensable** el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 161.** (Se deroga).

**Artículo 168.** (Se deroga).

**Artículo 174.** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

**Artículo 218.** (Se deroga).

**Artículo 221.** (Se deroga).

**Artículo 350.** El varón menor de edad, podrá reconocer a sus hijos, previa autorización que le conceda el juez competente de su domicilio, quien para ello recibirá la información que estime necesaria, con intervención del Ministerio Público.

La mujer menor de edad, podrá reconocer a sus hijos con autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela.

**Artículo 407.** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que la ejerza conforme a la ley.

**Artículo 434.** El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I. Por la mayoría de edad de los hijos.

**Artículo 438.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que estos lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

**Artículo 439.** La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce y no hay otra persona en quien recaiga;

II. (Se deroga).

III al V. ...

**Artículo 452.** (Se deroga).

**Artículo 455.** Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador. Lo designarán por sí mismos, tratándose de menores de edad que hayan cumplido dieciséis años.

**Artículo 473.** El que en su testamento, aunque sea un menor, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no este bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Artículo 499.** (Se deroga).

**Título Decimoprimer**

**De la mayoría de edad**

**Artículo 640.** (Se deroga).

**Artículo 641.** (Se deroga).

**Artículo 642.** (Se deroga).

**Capítulo Único**

**De la mayoría de edad**

**Artículo 729.** Cuando alguna de las personas antes mencionadas quiera constituir el patrimonio de la familia, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

**I. Que es mayor de edad;**

II al V. ...

**Segundo.** Se reforma el artículo 24, se **derogan** los artículos 986 fracción I y 987 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.**

**Artículo 24.** Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil, fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

**Artículo 986.** Se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria, con intervención del Ministerio Público, en todo caso:

**I. (Se deroga).**

II al III. ...

**Artículo 987. (Se deroga segundo párrafo).**

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE**



**DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA**

HOJA DE FIRMA DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO".